

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre el desistimiento del presente Incidente de Remoción de Albacea. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 088

Radicación No. 2014-800

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno

El apoderado de los señores JULIO VICTORIA BUENO, MARIELA VICTORIA BORJA, GALDYS VICTORIA BORJA, ALEJANDRA ABADIA, ALEJANDRO VICTORIA, MARIA ISABEL VICTORIA, NATALIA VICTORIA y la Sociedad Ludima SAS, remite escrito mediante el cual manifiesta que desiste de su solicitud de Remoción de Albaceas, dentro de la SUCESIÓN del causante OSCAR VICTORIA URDINOLA.

Señala el Art. 316 del C.G.P, en relación al desistimiento de otros actos procesales que: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido..."*

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de herederos reconocidos en el proceso, y estando facultado para desistir, el desistimiento cumple con las exigencias legales, y por tanto, será aceptado, y se condenará en costas a la parte incidentalista, según lo dispuesto en la norma en cita.

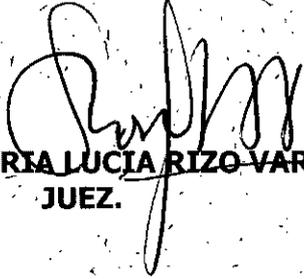
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEAS, solicitado por el apoderado de los señores JULIO VICTORIA BUENO, MARIELA VICTORIA BORJA, GALDYS VICTORIA BORJA, ALEJANDRA ABADIA, ALEJANDRO VICTORIA, MARIA ISABEL VICTORIA, NATALIA VICTORIA y la Sociedad Ludima SAS.

SEGUNDO: **CONDENAR** es costas a la parte incidentalista. Tásense por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA.**  
**JUEZ.**

J. Jamer

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No. 27 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali 19-07-2021  
La secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021. A Despacho con escrito presentado por la perito designada dentro del proceso. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 084

RADICACIÓN 2019-266

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito anterior, remitido por correo institucional, la señora OLGA ISAURA ABELLO SOLIS, en calidad de perito designada dentro del proceso de RECONOCIMIENTO DE GUARDADOR TESTAMENTARIO del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, solicita se amplíe el término que le fue concedido para la realización del inventario de bienes que ha sido una labor muy dispendiosa por todos los bienes a nombre de la señora CELMIRA SANDOVAL, con títulos de grandes cuantías, aunado que en algunas entidades le han dicho que la información se la entregan al titular.

Posteriormente, remite el inventario y avalúo de los bienes del discapacitado JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL.

**SE CONSIDERA**

Sea lo primero advertir que, respecto a la solicitud de ampliación del término para presentar la experticia, no se hará pronunciamiento alguno, si en cuenta se tiene que el inventario fue presentado, en 7 folios.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, norma que conserva vigencia, dispone que: *"El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente..."*

Procediendo a la revisión del escrito contentivo del inventario elaborado por la perito, se observa que el mismo no reúne los requisitos del artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.2.13.1.1 Sección 1º del Decreto 991 del 12 junio de 2018, en cuanto no se relacionó ni avaluó en su totalidad todos y cada uno de los bienes de propiedad del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, en los porcentajes correspondiente, como se desprende de los documentos aportados soportando los mismos, a saber: el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-3935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali y el inmueble con matrícula inmobiliaria Nos. 124-26814 y 124-22317 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Caloto y los vehículos de placas del 135, y MCJ 331, de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali. Así mismo, se

observa que no se relacionó en forma separada LOS DERECHOS que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, en bienes en cabeza de la causante CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, objeto del inventario.

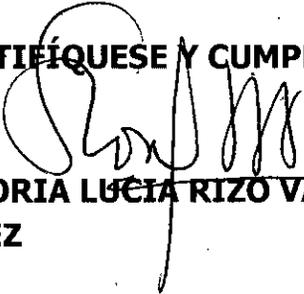
De acuerdo a lo anterior, antes de dar trámite al escrito, se ordenará a la señora perito que corrija los inventarios y avalúos de los bienes y derechos que tiene el señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, teniendo en cuenta las observaciones hechas, para lo que se le concederá termino judicial.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**ORDENAR** a la perito, Olga Isaura Abello Solís, que en el término de quince (15) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, corrija los inventarios y avalúos de los bienes y derechos que tiene el señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, en los términos de la parte motiva de esta providencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 27 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del (C.G.P.).

Santiago de Cali 19-02-2021  
La Secretaria

DIANA MARCELA PIÑO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez con solicitudes de los apoderados de los interesados.

Igualmente, se informa que revisado el módulo de depósitos judiciales del despacho, se encuentran a órdenes del mismo en la cuenta del Banco Agrario tres (3) depósitos judiciales Números 469030002528469; 469030002528470 y 469030002540436, por valor de \$650.000.00 cada uno, y los depósitos Número 469030002536615; 469030002540437; 469030002543030, y 469030002553218 por valor de \$1.017.500.00, para un total de \$6.020.000.00

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 089

Radicación Nro. 2019-00343

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno.

El apoderado de la parte demandante remitió escrito manifestando que, de acuerdo con las apoderadas de los otros interesados, solicita se señale nueva fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, que se había señalado inicialmente para el día 30 de octubre de 2020, en vista a que aún no se ha definido la inclusión de otros bienes.

Por su parte, la apoderada de la heredera LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, aporta informe de la empresa KCV CONSTRUCTORIES S.A.S, sobre el estado de conservación del inmueble ubicado en la Transversal 5 No 5E-56 de esta ciudad, dando cuenta del mal estado del mismo, y en virtud ello solicita se autoricen las reparaciones que sean necesarias en ese inmueble, ya que el mismo hace parte del activo de la sucesión y en el Banco Agrario hay dinero disponible para cancelar las reparaciones de la cubierta y humedades interiores que dice en letras tiene un costo de \$4.000.649.00 y en números un costo de \$6.000.649.00 y se anexa a la solicitud el informe rendido por la empresa mencionada.

Posteriormente, se informa por parte de la apoderada de la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, que el proceso de Sucesión de la Causante Iliá Magdalena López de Rodríguez, que cursaba en el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad,

siendo herederos JUAN CARLOS RODRIGUEZ y OTROS, se dio por terminado, con auto 897 del 8 de octubre de 2020, y después de hacer alusión a una medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-142023, reitera la solicitud de autorizar las reparaciones de dicho inmueble.

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, y como la diligencia de inventarios y avalúos que había sido programada para el día 30 de octubre de 2020, no se llevó a cabo por solicitud de las partes, quienes buscaban información de otros bienes, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, reprogramando la audiencia, para lo cual se fijará fecha y hora, como se solicita.

Ahora, respecto de la solicitud tendiente a que se ordene las reparaciones necesarias del inmueble ubicado en la Transversal 5 No. 5E-56 de esta ciudad, sea lo primero señalar que a luces del artículo 52 del C.G.P, en consonancia con el artículo 2158 del C.C., es al secuestre o a quien corresponde velar por la conservación de los bienes que administra, y en este caso particular, pese a que se ordenó el secuestro del inmueble en el porcentaje del 50%, se desconoce la suerte del despacho comisorio No. 001 del 3 de febrero de 2020, donde además se facultó al comisionado, entre otras, para designar secuestre.

Por otra parte, revisado el expediente, se observa que solo el 50% del inmueble está en cabeza de la causante LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ, y el porcentaje restante en cabeza de LILIA LOPEZ RODRIGUEZ, y JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, reconocidos como herederos en esta causa mortuoria, circunstancia que incide en las reparaciones que aseguran ameritan en el inmueble.

Así entonces, desconociéndose la suerte del despacho comisorio, donde se facultó para designar secuestre, a quien le corresponder velar por la custodia y conservación del bien sobre el cual recae la medida, aunado a que el mismo, le pertenece a la causante en común y proindiviso, no es procedente autorizar las reparaciones solicitadas. Por tanto, la petición será negada.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

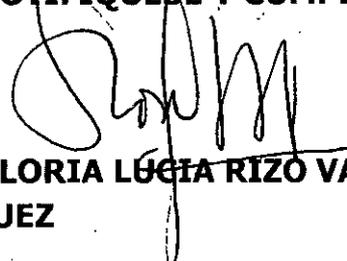
700

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **2:00 P.M. DEL DÍA TRES (3) DE MARZO DE DEL AÑO 2021**, para llevar a cabo la audeincia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia de la causante LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, y aportar los títulos de propiedad, a no ser que ya obren en el expediente. (art. 501-1 CGP).

**TERCERO: NEGAR** la solicitud elévada por la apoderada de la señora

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.**  
**JUEZ**

J. Jamer

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).  
Santiago de Cali 19-02-2021

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2021. A Despacho informando que de la Curadora Ad-litem designada no acepta el nombramiento. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO SUSTANCIACIÓN** No. 050

RADICACIÓN 2019-00709

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Curadora Ad-litem designada al demandado JOSÉ ANGELINO SÁNCHEZ SOTO, dentro de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través del correo institucional solicita se designe otro curador, teniendo en cuenta que recientemente contestó en este despacho, un proceso de filiación, aunado a nombramiento en otros despachos y que no dispone de tiempo suficiente para atender a sus familiares delicados de salud, razones que le impiden aceptar el nombramiento.

**SE CONSIDERA**

En los términos del artículo 48-7 del C.G.P, el cargo de curador ad litem, es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada esté actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo que debe acreditarse con la certificación correspondiente, y por tanto, el nombrado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Si bien es cierto, al tenor literal de la norma en cita, la única excusa para proceder al relevo del curador ad-litem, es el hecho de que tenga a su cargo más de 5 procesos como defensor de oficio, y que con lo único que se cuenta es que en este despacho ha sido nombrada como curadora en dos procesos a saber: 2017-564 y 2018-262, también lo es que se ha establecido en el medio judicial que en efecto, la Dra. Amparo Candia, tiene dos familiares delicados de salud, los cuales debe atender, situación personal que es relevante y puede conllevar una imposibilidad de ejercer el cargo, será aceptada su excusa y se le relevará de servir el cargo, y se de designar otro Curador Ad-litem para que represente al demandado en este asunto, a quien se prevendrá en los términos del artículo 48-7º del C.G.P. para que comparezca a asumir el cargo.

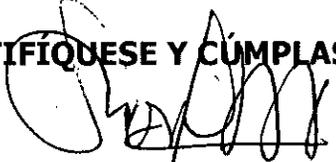
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR a la Dra AMPARO CANDIA, del cargo de Curadora Ad-litem del demandado JOSÉ ANGELINO SÁNCHEZ SOTO.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador (a) Ad-litem del demandado, señor JOSE ANGELINO SANCHEZ SOTO, a Doctor (a) **ALBERTO ALZATE DIAZ**, abogado (a) que ejerce habitualmente la profesión en la especialidad. Comuníquese por otro medio más expedito, dejando la constancia respectiva, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA.**  
**JUEZ**

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 27 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P).  
Cali,

La Secretaria, 19-02-2021  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de enero 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

El término corrió así: 14, 15, 18, 19 y 20 de enero de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

RADICACIÓN 2020-00247

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno.

Como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 11 de diciembre de 2020, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y el archivo de la actuación.

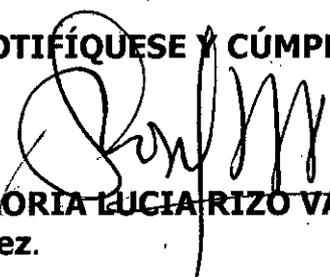
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida mediante apoderado Judicial por la señora MARGARITA ESCUDERO MARIN, contra los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, MARINO ANCIZAR LOPEZ LIBREROS .

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 19-02-2021

La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de enero de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

El término corrió así: 14, 15, 18, 19 y 20 de enero de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 066**

Radicación 2020-00258

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno.

Como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 16 de diciembre de 2020, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

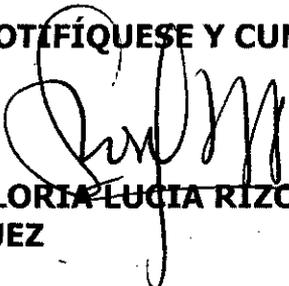
Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESADA de la causante MARIA ANTONIA CAÑON DE RIVERA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>23</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali <u>19-02-2021</u>
La Secretaria-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE